



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

PROMOVENTE: ELIZABETH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XI, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

INVOLUCRADOS: ARNULFO ARÉVALO LARA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA, EN EL DISTRITO ELECTORAL XI, CON CABECERA EN HUAMANTLA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el procedimiento especial sancionador 6 del 2018, iniciado con la denuncia promovida por **Elizabeth González Hernández**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político **MORENA** ante el **Consejo Distrital XI**, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Arnulfo Arévalo Lara**, en su calidad de candidato a Diputado Local por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, inducción al voto a la ciudadanía entes de iniciar el proceso electoral de campaña local abierta, así como violación a principios rectores que rigen la legislación electoral.

G L O S A R I O

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Comisión de quejas y denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El seis de junio, el partido **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital XI del Instituto, promovió denuncia en contra de **Arnulfo Arévalo Lara**, en su calidad de candidato a Diputado Local, por la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral.

2. Radicación. El siete de junio, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el auto de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PE/MORENA/CG/014/2018**, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, realizó diversos requerimientos a Secretario Ejecutivo y al Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, ordenándose la investigación preliminar, para que una vez agotada esta, se acordara lo conducente a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

3. Cumplimiento a Requerimiento. En nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por presentes al Secretario Ejecutivo y el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, dando cumplimiento a los requerimientos realizados, asimismo, se requirió a la denunciante señalará el domicilio del denunciado a efecto de ser emplazado.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite el presente Procedimiento Especial Sancionador, ordenando emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. Mediante proveído de diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunció en torno a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el sentido de desechar la solicitud formulada.

6. Desahogo de la Audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia. El veintiuno de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de la parte quejosa **Elizabeth González Hernández**, en su carácter de Representante propietaria del **Partido Movimiento Regeneración Nacional** ante el Consejo Distrital XI del Instituto; compareciendo por la parte denunciada los representantes de: **a)** El ciudadano **Arnulfo Arévalo Lara**, en su calidad de candidato a Diputado Local, por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala; así como, **b)** De los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

Nueva Alianza, y Socialista, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a su interés convino.

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó remitir al Tribunal, el expediente **CQD/PE/MORENA/CG/014/2018**, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, declarando que el mismo se encontraba debidamente integrado, y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

3. Engrose. En sesión pública celebrada en esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue rechazado, razón por la cual, se propuso la formulación del engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.¹

SEGUNDO. *Procedencia.* De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. *Planteamiento a resolver.*

I. Hechos denunciados. Señalados los hechos que constituyen la denuncia y las defensas anotadas, la materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a determinar si el denunciado trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña; mediante la pinta y difusión de propaganda en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, y si con ello, se atenta contra la normativa electoral.

De las constancias remitidas por la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden que:

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. El día veintiuno de mayo, al transitar por las calles del Pueblo Benito Juárez, ubicadas en Huamantla, Tlaxcala, la representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital XI del Instituto, se percató que en diversas calles se encontraban pintas de bardas que hacen alusión al candidato Arnulfo Arévalo Lara, quien contiende para Diputado Local en dicho Distrito.
2. Que el veintiséis de mayo, con el oficio ITE-SE-097/2018, el Licenciado German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto, delegó funciones a Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral para que en funciones de Oficialía Electoral se constituyera en el lugar de los hechos, quien certificó una pinta de barda, de aproximadamente tres metros de alto por ocho metros de ancho en la que se aprecia los emblemas a color de los Partidos Revolucionario Institucional con una tacha de color negro y a su costado derecho el de Nueva Alianza, así como la leyenda "VOTA 5 DE JUNIO", además en la parte central de la mencionada barda se observa el nombre de "Arnulfo" en color rojo "Arévalo" en color verde, asimismo la leyenda "NUEVA" en color negro "VISION" en color rojo, "MEJOR" en color negro y "FUTURO" en color rojo, y del lado derechos tres renglones que dicen "CANDIDATO" en este momento semiblanqueado pero distinguible, a igualmente emblanqueado "DIPUTADO" en color negro y por ultimo "DISTRITO XI", en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n de Benito Juárez Municipio de Huamantla, Tlaxcala;
3. Que en el recorrido realizado por el personal designado en funciones de Oficialía Electoral, se certificó otra barda de aproximadamente siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto, en la cual se observan los colores de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, con una tacha color negro, y en el costado derecho el de Nueva Alianza, en la parte superior de estos la leyenda "Vota 5 de Junio", en color negro a excepción del cinco que está en rojo, al costado derecho de la mencionada barda dos párrafos que dicen: "Arnulfo" en color rojo y al inferior "Arévalo" en color verde, ambos en letras más grandes que el resto, y debajo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

estos la leyenda: "CANDIDATO A", un poco blanqueado pero visible y "DIP. DTTO. XI", EN LETRAS en letras color negro en el domicilio ubicado en Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez municipio de Huamantla, Tlaxcala;

4. Que las bardas podrían suponerse son de la candidatura anterior, por el hecho de que establecen la fecha "VOTA 5 DE JUNIO" pues coincide con la fecha de la elección anterior, pues no establecen año, sin embargo, dado que el denunciado es candidato que se reelige en candidatura común, se puede presumir que es propaganda que alude a la actual candidatura, misma que corresponde al año dos mil dieciocho, por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala; y,
5. Que mediante esta pinta de barda se transgreden disposiciones electorales, por ser conductas ilegales porque generan un posicionamiento y ventaja indebida para el infractor, pues la campaña electoral aun no iniciaba;

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia de los artículos 346, fracción I, y 347, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral, por los presuntos actos anticipados de campaña, inducción al voto a la ciudadanía antes de iniciar el proceso electoral, así como violación a principios rectores que rigen la legislación actual.

II. Excepciones y defensas. La defensa de los denunciados, se sustenta de manera concreta en **siete** argumentos centrales, consistentes en que:

1. Con ningún elemento de prueba se acredita que ellos sean los autores de las pintas denunciadas, en consecuencia, se **deslindan totalmente de su autoría**;

2. No se acredita el elemento temporal ni intención alguna de confundir al electorado, pues del acta de inspección y del contenido de la propaganda denunciada, se puede advertir que esta se encuentra dirigida a las elecciones que se llevaron a cabo el 5 de junio de 2016;
3. Las bardas fueron debidamente blanqueadas en su momento, sin embargo, derivado del paso del tiempo y las inclemencias del clima, el recubrimiento se ha desvanecido ocasionando que a la fecha se observen algunos aspectos de la propaganda denunciada;
4. Lo manifestado en el acta de inspección levantada por Mauricio Moreno Temoltzin es ineficaz jurídicamente, toda vez que dicha persona carece de facultades para poder llevar a cabo la diligencia en cuestión, esto en razón de que el oficio de comisión no se encuentra debidamente motivado;
5. En ninguna parte del documento se advierte la descripción pormenorizada del cercioramiento por parte del personal facultado, de que se encontraba en el lugar correcto, lo cual resulta relevante en razón de que a decir de los denunciantes, las bardas en cuestión no se encuentran ubicadas en los lugares que señalan;
6. Resultaría ilógico promover el voto de una candidatura en una fecha distinta a la jornada electoral, pues se estaría creando un efecto contrario a la propaganda electoral estática, en esa lógica resulta errada la afirmación de la denunciante, en el sentido de que con las bardas en comento, se busca confundir al electorado;
7. No se trata de actos anticipados de campaña pues en ninguna parte de la propaganda denunciada se advierte expresión alguna tendente a promover la plataforma electoral que ostenta el candidato, ni rechazo hacia otra candidatura, incluso la tipografía utilizada es distinta.

Argumentos anteriores que serán atendidos, a lo largo del presente proyecto de resolución.

CUARTO. Estudio del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Acreditación de los hechos denunciados.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión y desahogo, de las pruebas aportadas por las partes, así como, las recabadas por la autoridad instructora y allegadas por este Tribunal.

En ese orden, con relación a los hechos denunciados, se tuvo por admitidas las siguientes:

a) Pruebas aportadas por las partes:

1. **La documental pública.** Consistente en el acta levantada el veintiséis de mayo, por parte de Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual se hace constar que se constituyó en diversas ubicaciones a fin de dar fe de los hechos denunciados.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se mencionan en el escrito de denuncia, y con la que se pretende acreditar que el señor **Arnulfo Arévalo Lara**, Candidato a Diputado local por el Distrito XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, realizó actos anticipados de campaña.

A la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

No obsta para lo anterior, lo señalado por los denunciados en el sentido de que Mauricio Moreno Temoltzin, carece de facultades para poder llevar a cabo la diligencia en cuestión, pues según su criterio el oficio de comisión no se encuentra debidamente motivado.

Al respecto, debe decirse que distinto a lo expuesto por los denunciados el oficio de comisión **ITE-SE-097/2018**, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues además de establecer los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución General, como de la Constitución Local, así como de la Ley Electoral, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, señala: *“que la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo que podrá ejercer por sí o a través de los servidores públicos en quienes delegue dicha función, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral”*, como es el caso.

Asimismo, en su punto de **acuerdo primero** refiere que: *“Se delega al Licenciado Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la función de oficialía electoral sobre hechos y actos de naturaleza electoral relacionados con el Procedo Electoral Local Ordinario 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala...”*

De ahí que, para este Tribunal, el oficio de comisión en comentario sí establece las razones por las cuales es posible delegar en servidores públicos del Instituto, las funciones de oficialía electoral, sin que se requiera mayor motivo para tal efecto.

Ahora por cuanto hace al argumento de los denunciados, en el que afirman que el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo, levantada por Mauricio Moreno Temoltzin, carece de descripción pormenorizada de los elementos indispensables que lleven a este Tribunal a la convicción de que la autoridad instructora, se estima que contrario a lo afirmado, el servidor público sí constató los hechos que se le instruyó investigar.

Debe decirse que a criterio de esta Tribunal, el acta de inspección en comentario sí reúne los requisitos esenciales para generar certidumbre respecto de la existencia y contenido de las bardas de las que el servidor público facultado dice haber dado fe, pues entre otras cosas, señaló el lugar en el que se constituyó en cada pinta, y tomó fotografías de cada una de ellas, la cuales, debe resaltarse, coinciden en cuanto al objeto, pero son



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

distintas de las aportadas por la denunciante, sin que los denunciados hayan probado su dicho, en el sentido de que las bardas en cuestión se encuentran ubicadas en una dirección distinta a la señalada en el acta de inspección en comento.

Todo lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional, en relación a que el auxiliar electoral facultado, realmente se constituyó en los domicilios señalados, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada.²

En tal sentido, es de concederse al acta de inspección, valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Copia certificada del Convenio de Candidatura Común signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis;
2. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 77/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve el registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016;
3. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 21/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba el registro de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

² Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída dentro del expediente **SUP-RAP-92/2008**, que dio origen a la Jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**. Y a contrario *sensu*, el criterio sostenido por la entonces Sala Regional Distrito Federal dentro del expediente **SDF-RAP-35/2016**.

4. Copia certificada del convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para postular candidatos a diputados locales en el Proceso Electoral 2018;
5. Copia certificada de la Resolución ITE-CG 13/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista;
6. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 35/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos postulados por el principio de mayoría por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018;
7. Oficio número ITE-DOECyEC-528/2018 signado por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado en términos de ley.

A las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

c) Pruebas allegadas por el Tribunal

1. **La documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número ITE-SE-097/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual delega a Mauricio Moreno Temoltzin, la función de Oficialía Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

II. Valoración en conjunto de las pruebas.

En razón de lo anterior y del análisis a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de la pinta de dos bardas, en cuyo contenido se observan frases, tales como: “VOTA 5 DE JUNIO”, “ARNULFO AREVALO”, “CANDIDATO A”, “DIPUTADO” “DISTRITO XI”.

Lo anterior, se sustenta en el contenido del **Acta Circunstanciada** de diligencia de verificación con número de folio ITESEOE 09/2018, de fecha veintiséis de mayo, mediante la cual Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar que a las catorce horas con treinta y seis minutos, y catorce horas con cincuenta y un minutos, de la fecha señalada, procedió a realizar la inspección de las bardas referidas por la denunciante, encontrando la pinta de dos bardas con las siguientes leyendas en común: “VOTA 5 DE JUNIO”, “ARNULFO AREVALO”, “CANDIDATO A”, “DIPUTADO” “DISTRITO XI”. En la propia acta circunstanciada se incluyen cuatro fotografías de la propaganda verificada.

Documental pública que, al ser instrumentado por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

A mayor entendimiento, se muestra a continuación la representación gráfica de las bardas denunciadas:



a) "Calle Cuauhtémoc s/n de Benito Juárez, Huamantla, Tlaxcala.



b) "Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez, Huamantla, Tlaxcala."

En ese sentido, del análisis de la prueba enunciada, se acredita la existencia de las bardas previamente descritas, ubicadas en:

- 1) Calle Cuauhtémoc s/n de Benito Juárez; y,
- 2) Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez.

Ambas correspondientes al municipio de Huamantla, Tlaxcala, al menos, a partir del **veintiséis de mayo**, por ser la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección realizada por la autoridad electoral.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en la barda anunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, consistente en determinar sobre la existencia o no de la realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral y presuntos actos anticipados de campaña.

III. Normativa Aplicable. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

"LEY ELECTORAL"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días. Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, **para obtener el voto;**

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se **dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;** y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los **partidos políticos** y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

II. Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular,

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

VIII. La **realización anticipada** de actos de precampaña o **campana** atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de **actos anticipados** de precampaña o **campana**, según sea el caso;

No obstante las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número **ITE-CG 77/2017** denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018, PARA ELEGIR DIPUTADOS LOCALES Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO**"³, en el que se estableció que el periodo de **precampañas** para la elección de Diputados, sería del **veintitrés de enero al once de febrero**, así como, la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas, siendo este **el veinte de abril**. En cuanto a las **campanas** electorales, estas se realizarían del **veintinueve de mayo al veintisiete de junio**.

En las relatadas condiciones, **resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura**, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o

³ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2017/octubre/ITE-CG-77-2017-20-octubre-2017-ANEXO-CALENDARIO-PROCESO-ELECTORAL-ORDINARIO-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por un partido político, o se **solicitará el voto en favor de un ciudadano** para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 358, de la propia Ley electoral.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁴. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y **candidatos**, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano** para obtener un cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo **antes de que inicien formalmente las campañas electorales**.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

En efecto, de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, tienen prohibido realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

⁴ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-437/2016 resueltos por la Sala Superior.

Caso Concreto

En principio, es necesario señalar que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia necesaria de tres elementos –personal, subjetivo y temporal–, por lo que **basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la citada infracción**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁵

En la queja se trata de evidenciar la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, cuestión que será materia de estudio en el presente apartado.

Esté Tribunal estima que la conducta que se reprocha como infractora de la normatividad electoral, es inexistente, en atención a las siguientes consideraciones.

Para este órgano jurisdiccional **no se actualizan los actos anticipados de campaña**, debido a que **no se colma el elemento temporal** de esta infracción, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprenden elementos objetivos que, administrados entre sí, generan una convicción razonable de que la pinta materia de denuncia fue realizada en el contexto del proceso electoral local 2015-2016.

En efecto, del acta circunstanciada del día 26 de mayo realizada por la autoridad instructora, se desprende la existencia de la pinta de las bardas materia de la denuncia, de las que se advierten las leyendas "VOTA 5 DE JUNIO" "ARNULFO AREVALO", "DISTRITO XI", "CANDIDATO A "emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza".

Asimismo, del acuerdo ITE-CG 77/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve el registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como del acuerdo ITE-CG 21/2016, en el cual se aprueba el registro de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se advierte que Arnulfo Arévalo Lara, participó como candidato a diputado local en el proceso electoral local 2015-2016.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los emblemas que se aprecian en las bardas materia de la denuncia, no son los distintivos de la candidatura común integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.⁶

Para mayor claridad se inserta una imagen, de la que se desprende los logos diferenciados de la candidatura común.



Así, es posible concluir que las bardas materia de denuncia fueron pintadas para el proceso electoral inmediato anterior celebrado el 5 de junio de 2016, por lo que no existen elementos manifiestos, evidentes o notorios que permitan razonablemente presumir, que la propaganda denunciada mediante la pinta de barda a favor de **Arnulfo Arévalo Lara**, se encuentre vinculada con el desarrollo del actual proceso electoral local.

⁶ La conformación de la candidatura común se advierte del acuerdo ITE-CG 13/2018.

Por otra parte, es conveniente mencionar que la barda denunciada perdió su finalidad propagandística, pues no tiene elementos de convicción, ciertos y plenamente identificables, que permitan vincularla al proceso electoral actual, además de ser claro que la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO” corresponde a la fecha de la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, en tanto que no corresponde a la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso, esto es: el 1 de julio.

No pasa desapercibido que el candidato denunciado también participó al mismo cargo en el anterior proceso electoral local, razón por la cual, es plausible concluir, que las bardas materia de la denuncia corresponden al anterior proceso electoral local, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 5 de junio de 2016.

En las relatadas circunstancias, se estima que la propaganda político electoral denunciada, tuvo como objetivo la promoción de **Arnulfo Arévalo Lara** en un proceso electoral distinto al que se encuentra en curso.

Por tanto, en el caso particular no se actualiza el **elemento temporal**, pues de autos se advierten elementos objetivos que generan convicción respecto a que la propaganda denunciada, no fue colocada en el contexto del actual proceso electoral, sino que la misma corresponde al proceso electoral local 2015-2016 que se desarrolló anteriormente.

Por lo anterior, al no colmarse el elemento temporal que integra la infracción de actos anticipados de campaña, se estima que la infracción denunciada es inexistente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con fundamento en el artículo 367 en relación al 392, ambos de la Ley Electoral; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente**, a Arnulfo Arévalo Lara, candidato a diputado local por el distrito XI; mediante **oficio** al Partido **MORENA** y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **Cúmplase**.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, lo resolvieron por mayoría de votos, de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, y con el voto en contra del Magistrado Hugo Morales Alanís, quien emite voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.



MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MORALES ALANÍS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-006-2018.

El suscrito disiento del sentido en que se ha pronunciado la mayoría en el presente asunto, por lo que estimo debieron regir las siguientes consideraciones, en torno al fondo del asunto.

Se acredita el elemento subjetivo pues distinto a lo expuesto por la mayoría, tal y como se advierte de la ejecutoria recaída dentro del expediente **SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS**, precedente que dio origen al criterio **Jurisprudencial 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Se advierte que actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- **Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.** Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al **voto** podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- **Posicionarse** con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

De esta forma, una interpretación teleológica y funcional del precepto lleva a considerar que sólo **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto**, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; **o posiciona a alguien** con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas **las expresiones que, trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[**X**] a [**tal cargo**]”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En conclusión, **atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza**, que persigue el propósito de **prevenir y sancionar aquellos actos que, analizados en su contexto, puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

En ese orden, **analizado en su contexto** el contenido de las bardas denunciadas, se advierte que estas:

- Se **encontraron colocadas de manera previa al inicio del periodo de campañas;**
- Que contienen un **llamado explícito al voto** en favor de una candidatura, que cabe decirlo, es la misma para la cual contiende ahora el denunciado, pues la propaganda denunciada contiene lo siguiente: “**Arnulfo Arévalo**”, “**Candidato a Diputado**”, “**Distrito XI**”, “**Vota**”, “**5 de junio**”, los **logos** de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza
- Que tal propaganda **posiciona al candidato denunciado y a los partidos políticos postulantes en esta elección, frente al electorado**, (sin que sea válido presuponer la forma en qué lo tomará la ciudadanía, como lo refiere la mayoría, pues eso debe encontrarse probado en autos); y,
- Que dichos actos trascendieron al **conocimiento de la comunidad.**

De ahí que a criterio del suscrito, **sí se actualiza el elemento subjetivo** en las pintas de bardas denunciadas (propaganda electoral).

Pero además señalo, que la mayoría parte del argumento consistente en que debe considerarse la **intención** del candidato denunciado y los partidos políticos postulantes, en el sentido de que su intención no es la posicionarse para esta elección.

Sin embargo, considero que la mayoría no advierte que, **analizados los elementos en su contexto**, se puede advertir que los denunciados **continuaron posicionándose ente la ciudadanía en el actual proceso electoral**, con independencia de que las bardas correspondieran a un proceso anterior, por lo cual, se encontraban **obligados a su deber** de cuidado, al menos desde el momento en que se **designó al denunciado como candidato o que se aprobó su registro**, pues derivado de la solicitud explícita al voto, que continuó en el tiempo y les generó un beneficio en el actual proceso electoral, es claro que **faltaron a su deber de cuidado**.

Sostener una interpretación distinta, sería tanto como permitir que en lo futuro, **los candidatos continúen con prácticas como la aquí denunciada, que sin duda impacta en la equidad en la contienda**, pues existe un llamado explícito hacia una opción electoral que configura actos anticipados de campaña pues trasciende al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **por tratarse de una reelección en la cual el candidato denunciado y los partidos políticos postulantes participan para el mismo cargo de elección popular y en el mismo distrito, a mi consideración actualizan de manera clara actos anticipados de campaña**.

Por otra parte, no puede considerarse que la materia de la denuncia sea objeto de un procedimiento ordinario sancionador, **porque se presenta en el transcurso de un proceso electoral cuya jornada electoral se aproxima, y los hechos denunciados se constataron de manera previa al inicio del periodo legal de campañas electorales**, por lo cual, sí se justifica el conocimiento de la materia del asunto en el procedimiento especial sancionador, y la urgencia de un pronunciamiento, pues el presente procedimiento atiende, como uno de sus fines, **evitar el impacto visual de promoción en el electorado fuera de los tiempos permitidos, a efecto de garantizar equidad en la contienda**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

De esta forma reitero, las consideraciones que debieron regir el fallo son las siguientes:

Estudio de Fondo.

I. Acreditación de los hechos denunciados.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión y desahogo, de las pruebas aportadas por las partes, así como, las recabadas por la autoridad instructora y allegadas por este Tribunal.

En ese orden, con relación a los hechos denunciados, se tuvo por admitidas las siguientes:

a) Pruebas aportadas por las partes:

- 1. La documental pública.** Consistente en el acta levantada el veintiséis de mayo, por parte de Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual se hace constar que se constituyó en diversas ubicaciones a fin de dar fe de los hechos denunciados.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se mencionan en el escrito de denuncia, y con la que se pretende acreditar que el señor **Arnulfo Arévalo Lara**, Candidato a Diputado local por el Distrito XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, realizó actos anticipados de campaña.

A la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

No obsta para lo anterior, lo señalado por los denunciados en el sentido de que Mauricio Moreno Temoltzin, carece de facultades para poder llevar a cabo la diligencia en cuestión, pues según su criterio el oficio de comisión no se encuentra debidamente motivado.

Al respecto, debe decirse que distinto a lo expuesto por los denunciados el oficio de comisión **ITE-SE-097/2018**, sí se encuentra debidamente fundado y motivado,

pues además de establecer los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución General, como de la Constitución Local, así como de la Ley Electoral, y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, señala: *“que la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo que podrá ejercer por sí o a través de los servidores públicos en quienes delegue dicha función, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral”*, como es el caso.

Asimismo, en su punto de **acuerdo primero** refiere que: *“Se delega al Licenciado Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la función de oficialía electoral sobre hechos y actos de naturaleza electoral relacionados con el Procedo Electoral Local Ordinario 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala...”*

De ahí que para este Tribunal, el oficio de comisión en comento sí establece las razones por las cuales es posible delegar en servidores públicos del Instituto, las funciones de oficialía electoral, sin que se requiera mayor motivo para tal efecto.

Ahora por cuanto hace al argumento de los denunciados, en el que afirman que el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo, levantada por Mauricio Moreno Temoltzin, carece de descripción pormenorizada de los elementos indispensables que lleven a este Tribunal a la convicción de que la autoridad instructora sí constató los hechos que se le instruyó investigar.

Debe decirse que a criterio de esta Tribunal, el acta de inspección en comento sí reúne los requisitos esenciales para generar certidumbre respecto de la existencia y contenido de las bardas de las que el servidor público facultado dice haber dado fe, pues entre otras cosas, señaló el lugar en el que se constituyó en cada pinta, y tomó fotografías de cada una de ellas, las cuales debe resaltarse coinciden en cuanto al objeto, pero son distintas de las aportadas por la denunciante, sin que los denunciados hayan probado su dicho, en el sentido de que las bardas en cuestión se encuentran ubicadas en una dirección distinta a la señalada en el acta de inspección en comento.

Todo lo cual genera convicción en este órgano jurisdiccional, en relación a que el auxiliar electoral facultado, realmente se constituyó en los domicilios señalados, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada.⁷

⁷ Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída dentro del expediente **SUP-RAP-92/2008**, que dio origen a la Jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

En tal sentido, es de concederse al acta de inspección, valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Copia certificada del Convenio de Candidatura Común firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis;
2. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 77/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve el registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016;
3. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 21/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba el registro de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;
4. Copia certificada del convenio de candidatura común que celebran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para postular candidatos a diputados locales en el Proceso Electoral 2018;
5. Copia certificada de la Resolución ITE-CG 13/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista;
6. Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 35/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos postulados por el principio de mayoría por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018;

SU EFICACIA PROBATORIA. Y a contrario *sensu*, el criterio sostenido por la entonces Sala Regional Distrito Federal dentro del expediente **SDF-RAP-35/2016**.

7. Oficio número ITE-DOECyEC-528/2018 signado por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado en términos de ley.

A las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

c) Pruebas allegadas por el Tribunal

1. **La documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número ITE-SE-097/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual delega a Mauricio Moreno Temoltzin, la función de Oficialía Electoral.

A la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

II. Valoración en conjunto de las pruebas.

En razón de lo anterior y del análisis a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de la pinta de dos bardas, en cuyo contenido se observan frases, tales como: "VOTA 5 DE JUNIO", "ARNULFO AREVALO", "CANDIDATO A", "DIPUTADO" "DISTRITO XI".

Lo anterior, sustenta en el contenido del **Acta Circunstanciada** de diligencia de verificación con número de folio ITESEOE 09/2018, de fecha veintiséis de mayo, mediante la cual Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar que a las catorce horas con treinta y seis minutos, y catorce horas con cincuenta y un minutos, de la fecha señalada, procedió a realizar la inspección de las bardas referidas por la denunciante, encontrando la pinta de dos bardas con las siguientes leyendas en común: "VOTA 5 DE JUNIO", "ARNULFO AREVALO", "CANDIDATO A", "DIPUTADO" "DISTRITO XI". En la propia acta circunstanciada se incluyen cuatro fotografías de la propaganda verificada.

Documental público que, al ser instrumentado por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

A mayor entendimiento, se muestra a continuación la representación gráfica de las bardas denunciadas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018



a) "Calle Cuauhtémoc s/n de Benito Juárez, Huamantla, Tlaxcala."



b) "Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez, Huamantla, Tlaxcala."

En ese sentido, del análisis de la prueba enunciada, se acredita la existencia de las bardas previamente descritas, ubicadas en:

- 1) Calle Cuauhtémoc s/n de Benito Juárez; y,
- 2) Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez.

Ambas correspondientes al municipio de Huamantla, Tlaxcala, al menos, a partir del **veintiséis de mayo**, por ser la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección realizada por la autoridad electoral.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en la barda, anunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis* relativo a la realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral y los presuntos actos anticipados de campaña electoral.

III. Normativa Aplicable. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

"LEY ELECTORAL"

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días. Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, **para obtener el voto;**

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se **dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;** y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los **partidos políticos** y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

II. Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular,

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

VIII. La **realización anticipada** de actos de precampaña o **campaña** atribuible a los propios partidos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de **actos anticipados** de precampaña o **campana**, según sea el caso;

No obstante las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número **ITE-CG 77/2017** denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018, PARA ELEGIR DIPUTADOS LOCALES Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO"**⁸, en el que se estableció que el periodo de **precampañas** para la elección de Diputados, sería del **veintitrés de enero al once de febrero**, así como, la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas, siendo este **el veinte de abril**. En cuanto a las **campanas** electorales, estas se realizarían del **veintinueve de mayo al veintisiete de junio**.

En las relatadas condiciones, **resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura**, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se **solicitará el voto en favor de un ciudadano** para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 358, de la propia Ley electoral.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁹. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y **candidatos**, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

⁸ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2017/octubre/ITE-CG-77-2017-20-octubre-2017-ANEXO-CALENDARIO-PROCESO-ELECTORAL-ORDINARIO-2018.pdf>

⁹ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-437/2016 resueltos por la Sala Superior.

b. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano** para obtener un cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo **antes de que inicien formalmente las campañas electorales.**

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

En efecto, de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, tienen prohibido realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

II. Elementos del acto anticipado de campaña.

1) Elemento personal

En el caso que nos ocupa, debe decirse que está debidamente acreditado en autos que la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, solicitó el registro de **Arnulfo Arévalo Lara**, como candidato al cargo de Diputado local por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

Por lo tanto, se acredita el **elemento personal**, al obrar en actuaciones que el acuerdo **ITE-CG 35/2018**, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos postulados por la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el cual consta que solicitó el registro del denunciado ante la autoridad administrativa electoral, como Diputado Local por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, incluso antes de la presentación del escrito de queja¹⁰ que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, pues el plazo de registro de candidatos a diputaciones locales, tuvo verificativo **del dieciséis al veinticinco de marzo.**

2) Elemento temporal.

¹⁰ Escrito presentado por el denunciante el seis de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes del inicio de las campañas; **este Tribunal tiene por actualizado** el elemento en estudio únicamente por cuanto hace a las campañas.

Lo anterior, en razón de que quedó acreditada la existencia del elemento propagandístico **el día veintiséis de mayo**; día que, conforme a las fechas establecidas en el citado acuerdo **ITE-CG 77/2017**, del Consejo General del Instituto, no correspondía al periodo permitido para la realización de campañas, puesto que, dicho plazo correrá del **veintinueve de mayo al veintisiete de junio**.

Por lo que, al haberse acreditado la propaganda denunciada en una fecha anterior al tiempo concedido para realizar actos de campaña este Tribunal considera que también se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

3) Elemento subjetivo

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo** a partir de la valoración de las constancias que integran el expediente, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que el contenido de dicha propaganda está relacionado con un **llamado explícito al voto** en favor **Arnulfo Arévalo Lara**, quien es candidato a Diputado local por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, para la próxima jornada electoral a celebrarse el uno de julio; lo que se advierte de manera explícita e inequívoca de la propia propaganda; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la pinta de las bardas se observan las leyendas: "VOTA 5 DE JUNIO" "ARNULFO AREVALO", "DISTRITO XI", "CANDIDATO A "emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza", con lo que resulta evidente que la pinta lo vincula con un partido político y lo promueve entre la ciudadanía, máxime que se encuentra acreditado su registro como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

Respecto de la propaganda denunciada, en referencia a los elementos o expresiones que se observan en la misma, se advierten las palabras "VOTA 5 DE JUNIO" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza¹¹, en ese orden, hay que tener en cuenta que el vocablo "VOTA", según el diccionario de la Real Academia Española señala que -constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo votar, el cual lo define como: "*1. Intr. Dicho de una persona; Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas*".¹² Por tanto, el significado de la palabra vota, advierte la connotación consistente en que una persona externa su voluntad o decisión a través del voto en un acto específico.

Complementa la citada palabra la expresión "CINCO DE JUNIO", que si bien, no corresponde a la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso, sí contiene un **llamamiento expreso al voto**.

Aunado a ello se advierte que, en efecto el nombre de "ARNULFO ARÉVALO", y los emblemas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fueron difundidos a través de la pinta en bardas de las calles Cuauhtémoc y Artículo 123, de la comunidad de Benito Juárez en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, resultándole un beneficio directo al denunciado, por posicionar anticipadamente su nombre, entre la población del referido municipio.

De esta forma, se estima que el candidato denunciado tiene un posicionamiento anticipado entre la población de la comunidad de Benito Juárez del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, toda vez que está acreditado en actuaciones que **la Candidatura Común** conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, **registró** a Arnulfo Arévalo Lara, como Candidato a Diputado Local por el Distrito XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cual lo hace plenamente identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica a los mencionados institutos políticos.

¹¹ Tal y como se advierte de las imágenes contenidas en el Acta Circunstanciada del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones identificada con el folio ITESEO 09/2018/50/01/2018, de fecha veintiséis de mayo.

¹² Real academia española, 2018. Diccionario de la lengua española vea se en: <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Ahora bien, de los elementos referidos, se advierte un mensaje en el que se **solicita el voto** a favor de "ARNULFO ARÉVALO" y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como el PARTIDO NUEVA ALIANZA; ello se considera así, ya que, en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "VOTA", el nombre de "ARNULFO AREVALO", y los emblemas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de "ARNULFO AREVALO", de cara a la jornada electoral del próximo uno de julio, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a los integrantes del Congreso local de la entidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, al señalar que al analizar el elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Esto, para para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley al **llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales; o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; todo ello de una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Por ende, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de

¹³Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Véase en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "**vota por**", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁴

Bajo esta tesitura, se concluye que el **contenido analizado incluye** palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el **propósito de llamar al voto a favor del denunciado**, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, por lo que al haberse acreditado su existencia, este Tribunal estima que tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad** en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el estado.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, **se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, objeto de la denuncia.

No contraría a lo anterior, lo manifestado por los denunciados en el sentido de que:

1. No se acredita el elemento temporal ni intención alguna de confundir al electorado, pues del acta de inspección y del contenido de la propaganda denunciada, se puede advertir que esta se encuentra dirigida a las elecciones que se llevaron a cabo el 5 de junio de 2016.

En todo caso, las bardas fueron debidamente blanqueadas en su momento, sin embargo, derivado del paso del tiempo y las inclemencias del clima, el recubrimiento se ha desvanecido ocasionando que a la fecha se observen algunos aspectos de la propaganda denunciada;

2. Resultaría ilógico promover el voto de una candidatura en una fecha distinta a la jornada electoral, pues se estaría creando un efecto contrario a la propaganda electoral estática.

Ello, pues el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditase **su dicho**, en el sentido de **suprimir de debidamente dicha propaganda**, previo a la presentación de la denuncia propuesta, para no incurrir en violación a la legislación electoral local, pues del acta de inspección de

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC/194/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

veintiséis de mayo, se advierte que sólo la pinta ubicada en Calle Cuauhtémoc s/n, de Benito Juárez, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, se encuentra semi blanqueada, pero es posible apreciar aspectos de propaganda electoral, tales como: "VOTA 5 DE JUNIO" "ARNULFO AREVALO", "DISTRITO XI", "CANDIDATO A "emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza", en tanto la propaganda ubicada en Calle Artículo 123 s/n de Benito Juárez, no presenta blanqueado alguno. Como consecuencia de ello, resulta procedente la imposición de la sanción correspondiente.

Asimismo, se considera que los denunciados parten de una premisa falsa, toda vez que los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral **prohíben tajantemente la realización de actos anticipados de campaña.**

Luego entonces, no pueden considerarse como válidas las manifestaciones de los denunciados, respecto de que dicho acto se encontraba al amparo de la legislación electoral al supuestamente **pertenecer a propaganda electoral de un proceso anterior.**

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado la existencia de propaganda electoral en **dos bardas** que infringen la normatividad electoral, en virtud de que las mismas se encontraron **colocadas de manera anticipada** al periodo de campaña previsto en la ley electoral, **sin que importe si se habían colocado desde el proceso anterior**, por virtud de que, por una parte, los denunciados son responsables del **correcto retiro de propaganda**, en los tiempos que marca la normativa, y por la otra, el presente procedimiento atiende, como uno de sus fines, **evitar el impacto visual** de promoción en el electorado **fuera de los tiempos permitidos, a efecto de garantizar equidad en la contienda.**

De ahí que **resulte válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por Elizabeth González Hernández representante propietaria del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.¹⁵

Consideración de deslinde

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **ST-JRC-58/2018.**

No es óbice a lo anterior que en el escrito de contestación a la denuncia instaurada, los denunciados hayan negado los hechos imputados relativos a la pinta de bardas y que, incluso hayan pretendido deslindarse de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”¹⁶

De la cual, se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Mientras que tanto el denunciado **Arnulfo Arévalo Lara**, como los partidos políticos que integran la **Candidatura Común**, señalaron en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, que de la propaganda denunciada, se puede advertir que esta se encuentra dirigida a las elecciones que se llevaron a cabo el 5 de junio de 2016, y no al proceso electoral en curso.

Sin embargo, debe considerarse que en dicha elección también fue postulado el candidato denunciado, precisamente al cargo de Diputado para el que ahora se reelige, por lo cual, es claro que tanto **Arnulfo Arévalo Lara** como los Partidos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, conocían de las pintas denunciadas y de su obligación de removerlas debidamente en los tiempos establecidos por la norma, de conformidad con el artículo 52, fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, obligación que no cumplieron.

En ese orden, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir

¹⁶ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que los denunciados hayan ordenado la pinta de las bardas objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fueron quienes directamente se vieron beneficiados con tales conductas.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores la candidatura de **Arnulfo Arévalo Lara**. Máxime que en el Estado, actualmente se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, entre otros, al Diputado Local del Distrito XI.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.¹⁷

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde de los denunciados, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos:

FECHA	ACONTECIMIENTO
Vinisteis de mayo	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las bardas denunciadas.
Seis de junio	El Partido MORENA, presenta denuncia de hechos
Siete de junio	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados.
Diecisiete de junio	Se desecha la solicitud de medidas cautelares.
Dieciocho de junio	Se notifica a los denunciados el inicio del Procedimiento Especial Sancionador seguido en su contra.
Diecinueve de junio	Se difiere la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador
Veintiuno de junio	Los denunciados presentan escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en él, se deslindan de las pintas atribuidas.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento de los involucrados en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde no fue el idóneo ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos oportuno, ya que éste ocurrió hasta que el candidato

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

y los institutos políticos denunciados dieron contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (veintiuno de junio), siendo que conocieron de las pintas que se les atribuyeron desde el dieciocho de junio, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En la misma tesitura, este Tribunal considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, los denunciados se deslindaran de las conductas tildadas de ilegales: **a)** Presentación de una denuncia de hechos; **b)** Inicio de un procedimiento especial sancionador; **c)** Notificación del inicio del citado procedimiento; **d) Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos;** **e)** Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En resumen, se advierte que los denunciados no actuaron de forma **inmediata** y **espontánea** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.¹⁸

En tal virtud: **a)** si se encuentra demostrada la existencia de las pintas de bardas con propaganda electoral, atribuibles a los denunciados, mientras que se desarrolla proceso electoral en esta entidad federativa en la que se elegirán diversas candidaturas a Diputado Local; **b)** que dichos denunciados fueron quien se vieron beneficiados en virtud de tales pintas, **c)** que los denunciados no se deslindaron de dichas acciones hasta que dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra, **d)** que se mencionan acciones tendentes al blanqueo de las mismas sin que en autos obre probanza alguna al respecto, y, **e)** que se violentó lo establecido en los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral, resulta innegable que no es procedente el deslinde de los denunciados.

A mayor abundamiento, es claro que dicho beneficio se traduce en colocar o posicionar en las preferencias de los electores a **Arnulfo Arévalo Lara**,

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-66/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, durante el periodo previo al establecido por la legislación, de ahí la trasgresión a los dispositivos legales en comento.

III. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, corresponden a propaganda electoral a favor del denunciado **Arnulfo Arévalo Lara**, postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en consecuencia, se analizará su respectiva participación en la conducta denunciada:

1) Arnulfo Arévalo Lara. Se benefició de la propaganda electoral consistentes en la pinta de bardas, pues en su contenido está escrito su nombre.

Así, al estar acreditada la existencia de las pintas en bardas con ubicaciones diversas en el territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, y conforme a la máxima de experiencia que establece que **quién se ve beneficiado directamente** de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros¹⁹, lo razonable es que la conducta motivo de inconformidad que se le imputa al denunciado, se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó, por lo menos desde **tres días** antes del inicio formal de las campañas, considerando el plazo el **veintiséis de mayo** por ser la fecha en que se realizó la inspección por parte del personal facultado por el Instituto a las bardas referidas, y la fecha de inicio de las campañas distritales, es decir el **veintinueve de mayo**.

Además de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda tiene como efecto **posicionar al denunciado**, ante los electores del Distrito electoral XI que tiene cabecera en Huamantla, Tlaxcala, **además de obtener ventaja ante los demás contendientes**, durante el presente proceso electoral.

¹⁹ El criterio anterior ha sido sustentado también, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REP-249/2015**

Lo anterior, debido a que la pinta de las bardas es **alusiva al nombre del denunciado**, además de estar ubicadas físicamente en diversos lugares, dentro del territorio municipal referido, resultándole un **beneficio directo al denunciado**²⁰, **por posicionar su imagen anticipadamente** al inicio de las campañas, ante los ciudadanos del municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Aunado a que, al incluir en la propaganda el nombre del actual candidato, existe la **presunción que fue realizada por él**, por lo tanto, se acredita la responsabilidad atribuible al denunciado.

2) Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista. Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto de las pintas de las bardas, se observa el emblema de los Partidos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, en la propaganda electoral, asimismo, por cuanto hace a los Partidos **Verde Ecologista de México y Socialista**, se desprende su responsabilidad por **culpa in vigilando**, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, prevé que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada, consistente en la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a sus militantes y candidatos, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**²¹

²⁰Criterio recogido y sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria **SRE-PSD-158/2015**.

²¹ Consultable en "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes²² respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de sus miembros, como de **las personas relacionadas con sus actividades**, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Específicamente, el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización **anticipada de actos de precampañas o campañas** atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad del candidato denunciado, así como de los institutos políticos, pues al momento de presentación del escrito de denuncia, los partidos políticos que forman Candidatura Común, ya había solicitado el registro del denunciante²³, al cargo de Diputado Local por el Distrito XI con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, además de que en la propaganda cuestionada, obra los emblemas de los partidos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, por tanto, es suficiente para determinar la responsabilidad de dichos institutos políticos, de conformidad con los artículo 52, fracciones I y XXIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala²⁴; es decir por la **omisión del correcto retiro** de propaganda electoral, y por **culpa in vigilando**, en tanto respecto de los Partidos **Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, sólo de conformidad con los artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es decir con motivo de **culpa in vigilando**.

Por lo tanto, es procedente establecer responsabilidad atribuible a los partidos involucrados.

²² Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-113/2015.

²³ Considerando que el plazo de registro transcurrió del 16 al 25 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo previsto por el acuerdo **ITE/CG/77/2017** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

²⁴ **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XXIV. Retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en la Ley Electoral Local;

QUINTO. Calificación e Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, así como la *culpa in vigilando* atribuida a la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, se procede a imponer la sanción correspondiente, a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general;
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.²⁵

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

²⁵ Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

A. Individualización de la sanción respecto del denunciado.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 166, párrafo primero, en relación con los diversos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral, por parte de los denunciados, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la pinta de bardas, con antelación al inicio formal de las campañas; permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones prevista en la Ley Electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, los denunciados inobservaron 346, fracción VIII, y 347, fracción I, en relación con lo dispuesto en el di verso 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de bardas que constituyen propaganda electoral, por hacer alusión al candidato **Arnulfo Arévalo Lara**, postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, desde el veintiséis de mayo, es decir, **tres días** antes del inicio de las campañas electorales de Diputaciones Locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Lugar. Las ubicaciones donde se verificaron la pinta de bardas, durante la diligencia de inspección que realizó el Auxiliar Electoral, adscrito a la secretaría ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficial Electoral, mismas que se encuentran en diversas ubicaciones del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pinta de bardas alusivas al candidato **Arnulfo Arévalo Lara**, postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el **dolo** por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²⁶; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado de los denunciados de verificar que la difusión de su propaganda se diera en los términos precisados por la norma.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en dos bardas, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral del candidato a un cargo de elección popular, en el actual proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditaron actos anticipados de campaña.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

²⁶ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero, en relación con los diversos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero, en relación con los diversos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día en que inicien formalmente las campañas electorales es decir a partir del **veintinueve de mayo**; según lo establecido en el Acuerdo **ITE/CG/077/2017** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado, como **levísima**.

IX. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por el partido político a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que él debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que la persona denunciada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

B. Individualización de la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Como se precisó, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii)

grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 363, de la Ley Electoral, conforme con los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. La equidad en la contienda, también debe ser tutelada por los partidos políticos, es por ello, que tienen la obligación de garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de las instituciones partidistas, se ajuste a los principios del Estado democrático, pues de no ser así, conlleva la vulneración al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, como ocurre en el caso.

II. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Modo. Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de los denunciados, al pintar dos bardas con propaganda político electoral.

Tiempo. Conforme a el acta de Inspección realizada por el Instituto, se verificó que la infracción tuvo lugar, por lo menos desde el veintiséis de mayo.

Lugar. Las pintas de bardas fueron realizadas en diferentes puntos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas a los partidos políticos que forman la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos en contrario, dado que se trata de *culpa in vigilando*.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por realizar actos anticipados de campaña, consistentes en los hechos denunciados.

V. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de las conductas señaladas no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

VI. Calificación de la falta. Al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, atribuida a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por considerar que tiene una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, que no se advierte beneficio o lucro económico alguno, y que la conducta fue culposa, lo procedente es calificar la responsabilidad indirecta o **culpa in vigilando** como **levísima**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer, a los partidos políticos, entre otras son: a) amonestación pública, y b) multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁷ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero, y 348, fracción II, de la citada Ley Electoral.

²⁷ Véase la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

IX. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los partidos políticos que conforman la Candidatura Común, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo tanto, se impone a la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, **una amonestación pública**, con fundamento en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los sujetos denunciados, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del **conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta**, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en **amonestación pública** al denunciado **Arnulfo Arévalo Lara**, y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-006/2018

Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), de la Ley electoral.

Así también, este órgano jurisdiccional determina que no es procedente, ordenar el retiro de la propaganda contenida en las bardas referidas, pues al momento de dictarse la presente resolución, el periodo de campaña y propaganda electoral, está vigente conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral, pues, las campañas electorales municipales iniciaron el pasado veintinueve de mayo y concluirán tres días antes al de la jornada electoral.

Razón por la cual, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pueden realizar campaña electoral durante este periodo.

Asimismo, se ordena lo siguiente:

1. La presente ejecutoria se deberá **publicar**, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
2. Dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de la pinta de bardas, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al denunciado y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a **Arnulfo Arévalo Lara**, candidato de la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Nueva Alianza y Socialista, al cargo de Diputado Local por el Distrito XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a **Arnulfo Arévalo Lara**, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Por **culpa in vigilando**, se impone una **amonestación pública**, a la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar **vista** al Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS
MAGISTRADO